

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/688/2021

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, trece de diciembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/688/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Congreso del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **00939521**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/688/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **Congreso del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos

legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buen día, de la manera más atenta solicito la siguiente información:

1.-Solicito 5 ejemplares de nóminas por pago de compensación y 5 ejemplares nóminas por pago de aguinaldo y 5 ejemplares de nóminas por pago de prima vacacional todas relativas a los años 2019, 2020 y 2021 donde se reflejen las retenciones de impuesto sobre la renta (ISR). Todas de los servidores, públicos de base y de confianza" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]En razón de la petición efectuada en los cual se puede apreciar en los ejemplares solicitados, que en su contenido existe datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión por tal razón se consideran de carácter confidencial de acuerdo a los artículos 4, Fracción XII de la Ley de Transparencia vigente y 172 del Reglamento de Transparencia y Accesos al Información Pública para el Estado de Baja California. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El Sujeto Obligado, declaró como confidencial la información solicitada por contener datos personales, sin embargo omitió la remisión de las versiones públicas de las nóminas solicitadas, tampoco demostró que el Comité de Transparencia hubiera tenido conocimiento de la clasificación violentando el artículo 54, fracción II de la Ley de Transparencia Local." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]me dirijo a ustedes a fin de notificar en alcance el Acuerdo de Reserva AR-002-XXIV-21-RR-688-21, mismo que deriva del Recurso de Revisión RR/688/2021, así como el acta de sesión de Comité mediante la cual fue aprobado el referido acuerdo en fecha 14 de diciembre de 2021; lo anterior en atención al auto de fecha 18 de enero de 2022 notificado a esta Unidad de Transparencia y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California. Dicho acuerdo se envía como anexo al presente, así como el acta de sesión en mención la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Transparencia/COMITE/XXIV/ACTA_14-DIC-2021.PDF [...]

Así pues, las limitaciones al derecho a la información son establecidas expresamente como excepciones en los cuerpos normativos antes citados, de tal manera que la información solicitada y que se describe dentro del antecedente PRIMERO del presente acuerdo, es en información clasificada por la Ley de la materia como RESERVADA, toda vez que la información solicitada está bajo proceso de verificación, inspección y deliberación por parte de la Unidad de Contraloría Interna del Poder Legislativo hasta en tanto no se emita la resolución respectiva del proceso de investigación.

De lo anterior, resulta de clara evidencia que **TODA DOCUMENTACIÓN QUE ENCUENTRE EN PROCESO DE VERIFICACION, INSPECCION AUDITORIA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DEBERA SER CLASIFICADA COMO RESERVADA.**

Tocante a lo requerido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California que de manera textual indica: [...]

*En el mismo contexto, la información detallada en el antecedente señalado como PRIMERO del presente acuerdo, misma que es requerida por la solicitante, fueron puestos a la vista de este Comité, y después de una valoración minuciosa de los mismos, se observó tal y como lo clasifica el Titular del Área de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 107, 108 de la Ley de la materia, así como 157, 158, 159. 160 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información solicitada por ahora recurrente es considerada por la normatividad aplicable como información **RESERVADA**. [...]" (Sic).*

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, resulta conveniente analizar en un primer momento la clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado Congreso del Estado de Baja California.

I. Clasificación de la información como reservada:

La persona solicitante requirió 5 ejemplares de nóminas por pago de compensación, 5 ejemplares de nóminas por pago de aguinaldo, y 5 ejemplares de nóminas por pago de prima vacacional de los años 2019 a 2021, en las que se reflejen las retenciones de impuestos sobre la renta. Al respecto el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que la información solicitada es considerada como confidencial, posteriormente en la contestación al recurso de revisión manifestó que dicha información se encuentra clasificada como reservada bajo la causal V del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de derechos constitucionales, por lo que, se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por consiguiente, se procederá a realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

➤ Idoneidad

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido,

el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, se tiene que la información solicitada consiste en 5 ejemplares de nóminas por pago de compensación, 5 ejemplares de nóminas por pago de aguinaldo, y 5 ejemplares de nóminas por pago de prima vacacional de los años 2019 a 2021, en las que se reflejen las retenciones de impuestos sobre la renta. Por su parte el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada de conformidad con la fracción V del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues de divulgarse obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En mérito de lo anterior, se analizará la causal por la que se clasificó la información como reservada:

- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones**

Con la finalidad de establecer los elementos necesarios para acreditar que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto señalado por el sujeto obligado, es necesario avocarse al estudio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atento a lo cual, se transcribe su artículo Vigésimo cuarto:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, el sujeto obligado en la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información como reservada presentó la siguiente prueba de daño:

*I.- **Riesgo real, demostrable e identificable:** En el presente caso, la divulgación total de los documentos solicitados causaría un daño real por lo que con esta reserva se evita el obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes así como el no afectar procesos de deliberación hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva ni obstruir procedimientos para fincar responsabilidad en los casos de procedencia a los servidores públicos*

*II.- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera interés público general de que se difunda:** De la información requerida por la*

solicitante, y en virtud de que esta aún no ha sido dictaminada por el Servicio de Administración Tributaria, no se puede concluir que no habrá de fincarse responsabilidad penal o administrativa para los servidores públicos responsables, de manera que en la ponderación del bien jurídico tutelado de la correcta administración y manejo del recurso público del Estado, representa mayor un interés general que sobre el particular del derecho a la información ejercitado por la solicitante.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. *En este rubro es de argumentarse que las medidas aplicadas respecto de la información reservada son las previstas en las leyes de la materia.*

De lo anterior, se advierte que en la prueba de daño presentada por el sujeto obligado no se acreditaron los elementos mínimos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de no se demuestra que la documentación solicitada se encuentra en un procedimiento de verificación del cumplimiento a las leyes; y en caso de existir, no se advierte un nexo causal entre la difusión de la información y la obstaculización de las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación se encuentra dentro del supuesto estipulado en la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como una obligación de transparencia común; por lo que el sujeto obligado no puede clasificar como reservada la documentación en la que obra dicha información considerada obligación de transparencia.

Artículo 81.- *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*

VIII.- *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración*
Énfasis añadido

En este sentido, la prueba de daño exhibida por el sujeto obligado, no acredita el nexo causal entre la divulgación de la información petitionada y los riesgos antes aludidos. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO.**

➤ **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó que la documentación solicitada se encuentra en un procedimiento de verificación del cumplimiento a las leyes; y en caso de existir, no se advierte un nexo causal entre la difusión de la información y la obstaculización de las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las

autoridades competentes, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, en virtud de que es posible otorgar la documentación solicitada en la que se pudiera seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial y la elaboración de versiones públicas únicamente respecto de los datos personales de las personas servidoras públicas que sean susceptibles a ser clasificados como confidencial, tales como el número del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, entre otros.

➤ **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá dejar sin efecto el acuerdo de la Sesión del Comité de Transparencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por la cual clasificó como reservada la información consistente en nóminas por pago de compensación, por pago de aguinaldo y por pago de prima vacacional de los años 2019, 2020 y 2021 y deberá proporcionar la documentación solicitada, consistente en 5 ejemplares de nóminas por pago de compensación, 5 ejemplares de nóminas por pago de aguinaldo, y 5 ejemplares de nóminas por pago de prima vacacional de los años 2019 a 2021, en las que se reflejen las retenciones de impuestos sobre la renta.

No pasa desapercibido que la documentación solicitada pudieran obrar datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se deberá seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial y la elaboración de versiones públicas establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, únicamente respecto de los datos personales de las personas servidoras públicas que sean susceptibles a ser clasificados como confidencial, tales como el número del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, entre otros.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acuerdo de la Sesión del Comité de Transparencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
2. El sujeto obligado deberá proporcionar la documentación solicitada, debiendo seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial y la elaboración de versiones públicas únicamente respecto de los datos personales de las personas servidoras públicas que sean susceptibles a ser clasificados como confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acuerdo de la Sesión del Comité de Transparencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
2. El sujeto obligado deberá proporcionar la documentación solicitada, debiendo seguir el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial y la elaboración de versiones públicas únicamente respecto de los datos personales de las personas servidoras públicas que sean susceptibles a ser clasificados como confidencial.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe**

a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día dos de septiembre de dos mil diecinueve, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/688/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

